

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2515/2023

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



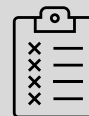
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La solución a una problemática en específico relacionada con la salud de menores en una Colonia determinada.

Porque no le proporcionaron la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer los aspectos novedosos y **confirmar** la respuesta emitida.

Palabras clave: Derecho de petición, vía no idónea, solicitud no atendible, vínculos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Servicios de Salud	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2515/2023

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2515/2023**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173323000425 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida mediante el oficio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SSPCDMX/UT/0888/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El veinticinco de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de mayo, mediante la PNT a través del oficio SSPCDMX/UT/1317/2023 de fecha nueve de mayo, firmado por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de junio, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de abril, es decir al décimo tercer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. Al respecto, es necesario contraponer la solicitud con los agravios para efectos de evidenciar los aspectos novedosos:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud	Agravio
<p><i>Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaria de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaria de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurren de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la</i></p>	<p><i>Con el escrito de petición formulado, enviado y respondido el 30 de Marzo del 2023 con asunto de responder a la solicitud a información pública N° 090173323000425 para la orientación de acceso a la información hacía el Servicio de Salud Pública de La Ciudad de México y canalizado por la Unidad y Transparencia de Datos, en conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, hago expresa mi inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que solicito el análisis de este nuevo replanteamiento basado en la solicitud con folio: 090173323000425 desarrollado en esta queja, y través de esto replantear de nueva cuenta la respuesta otorgada. Por lo que, derivado del anterior escrito de petición, se hace de su conocimiento al Servicio de Salud Pública de La Ciudad de México, la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fe, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como ya fueron mencionados con anterioridad, como son esencialmente el derecho a la salud, el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, además de ser obligatorio su reconocimiento de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo en dicha localización y zonas aledañas a este, venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados</i></p>

inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.

*a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, hablando directamente de los menores de edad, los cuales son susceptibles a la corrupción a temprana edad por dichas sustancias y que incluso una gran parte ya se encuentra consumiendo a causa de la influencia de ciertos individuos, lo cual se encuentra estipulado y tipificado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, siendo una causa notoria a una afectación grave a su salud, además hablando directamente del ambiente en que se están desarrollando los menores, estos se ven involucrados en dichas conductas delictivas y son propensos a cometer actos violentos, contra derecho y los buenos valores, sin mencionar la gran cantidad de familias que son afectadas día tras día por el simple hecho de vivir en la zona ya mencionada, cayendo en el papel de víctimas. **Por lo que solicito toda información referente a los medios de apoyo en el aspectos de salud pública que otorga la institución, ya sea en conjunto con la Alcaldía Álvaro Obregón, otras instituciones o de manera individual a aquellos menores de edad involucrados directamente en actos delictivos que como resultados generen violencia, además de menores que hayan sido víctimas del consumo prolongado de sustancias nocivas para su salud o haber sido víctimas de algún comportamiento delictivo, y que a causa de esto sean afectados de manera física o psicológica, las cuales como consecuencia generen o hayan generado afecciones que sean catalogadas como un daño a la salud a largo plazo o de manera permanente, por lo que solicito que se me informe acerca de algún tipo de medida, programa, plan de auxilio o de apoyo que se lleve a cabo para las personas en esta situación.***

Por lo tanto, del contraste que se realice de la solicitud de estudio con el agravo expuesto, se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial,

pretendiendo que este Instituto ordenase que se proporcione información específica que no fue solicitada a la literalidad, ya que originalmente omitió requerir la información relacionada con: *“solicito toda información referente a los medios de apoyo en el aspectos de salud pública que otorga la institución, ya sea en conjunto con la Alcaldía Álvaro Obregón, otras instituciones o de manera individual a aquellos menores de edad involucrados directamente en actos delictivos que como resultados generen violencia, además de menores que hayan sido víctimas del consumo prolongado de sustancias nocivas para su salud o haber sido víctimas de algún comportamiento delictivo, y que a causa de esto sean afectados de manera física o psicológica, las cuales como consecuencia generen o hayan generado afecciones que sean catalogadas como un daño a la salud a largo plazo o de manera permanente, por lo que solicito que se me informe acerca de algún tipo de medida, programa, plan de auxilio o de apoyo que se lleve a cabo para las personas en esta situación.”*

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden relativas a toda información referente a los medios de apoyo en el aspectos de salud pública que otorga la institución, ya sea en conjunto con la Alcaldía Álvaro Obregón, otras instituciones o de manera individual a aquellos menores de edad involucrados directamente en actos delictivos que como resultados generen violencia, además de menores que hayan sido víctimas del consumo prolongado de sustancias nocivas para su salud o haber sido víctimas de algún comportamiento delictivo, y que a causa de esto sean afectados de manera física o psicológica, las cuales como consecuencia generen o hayan generado afecciones que sean catalogadas como un daño**

a la salud a largo plazo o de manera permanente, por lo que solicito que se me informe acerca de algún tipo de medida, programa, plan de auxilio o de apoyo que se lleve a cabo para las personas en esta situación.

Cabe decirle a la parte recurrente que el recurso de revisión no es idóneo para mejorar, perfeccionar o mejorar los requerimientos de la solicitud; motivo por el cual el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia contempla el sobreseimiento de los aspectos que no fueron requeridos en la solicitud inicial.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó,

- *Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaría de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurren de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de*

400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta mediante la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

- Señaló que de conformidad con lo establecido por los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Añadió que, en la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- Con base en lo anterior, indicó que lo requerido, antes que constituir información pública, es decir, información, documentos o evidencias que consignen actos derivados del ejercicio de las facultades, competencias o funciones contempladas por nuestro Estatuto Orgánico, corresponde a una queja o solicitud en la que se pide la intervención de diversas autoridades ante una problemática planteada.
- Argumentó que, por la vía del acceso a la información pública, lo que las personas solicitantes pueden obtener es información generada, detentada y/o administrada por este organismo que, asimismo, se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas, no así el procesamiento, gestión o trámite de requerimientos diversos, como pueden ser denuncias, quejas, reportes o requerimientos de intervención por parte de autoridades, como es el caso de la presente solicitud.
- Afirmó que, Servicios de Salud no cuenta con atribuciones para atender a la solicitud, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Estatuto y, para tal efecto proporcionó los siguientes vínculos en los que indicó que, si la parte recurrente requiere de los servicios que proporciona el Sujeto Obligado puede consultar:
<https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/art121f19.php>
<https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/centros-de-salud.php>
https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/direc_centros_salud.php

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Con el escrito de petición formulado, enviado y respondido el 30 de Marzo del 2023 con asunto de responder a la solicitud a información pública N° 090173323000425 para la orientación de acceso a la información hacía el Servicio de Salud Pública de La Ciudad de México y canalizado por la Unidad y Transparencia de Datos, en conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, hago expresa mi inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que solicito el análisis de este nuevo replanteamiento basado en la solicitud con folio: 090173323000425 desarrollado en esta queja, y través de esto replantear de nueva cuenta la respuesta otorgada. Por lo que, derivado del anterior escrito de petición, se hace de su conocimiento al Servicio de Salud Pública de La Ciudad de México, la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fe, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como ya fueron mencionados con anterioridad, como son esencialmente el derecho a la salud, el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, además de ser obligatorio su reconocimiento de acuerdo con el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo en dicha localización y zonas aledañas a este, venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, hablando directamente de los menores de edad, los cuales son susceptibles a la corrupción a temprana edad por dichas sustancias y que incluso una gran parte ya se encuentra consumiendo a causa de la influencia de ciertos individuos, lo cual se encuentra estipulado y tipificado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, siendo una causa notoria a una afectación grave a su salud, además hablando directamente del ambiente en que se están desarrollando los menores, estos se ven involucrados en dichas conductas delictivas y son propensos a cometer actos violentos, contra derecho y los buenos valores, sin mencionar la gran cantidad de familias que son afectadas día tras día por el simple hecho de vivir en la zona ya mencionada, cayendo en el papel de víctimas. Por lo que solicito toda información referente a los medios de apoyo en el aspectos de salud pública que otorga la institución, ya sea en conjunto con la Alcaldía Álvaro*

Obregón, otras instituciones o de manera individual a aquellos menores de edad involucrados directamente en actos delictivos que como resultados generen violencia, además de menores que hayan sido víctimas del consumo prolongado de sustancias nocivas para su salud o haber sido víctimas de algún comportamiento delictivo, y que a causa de esto sean afectados de manera física o psicológica, las cuales como consecuencia generen o hayan generado afecciones que sean catalogadas como un daño a la salud a largo plazo o de manera permanente, por lo que solicito que se me informe acerca de algún tipo de medida, programa, plan de auxilio o de apoyo que se lleve a cabo para las personas en esta situación.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. -

Agravio único. -

No obstante, lo anterior, de la lectura del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se inconformó en relación con la actuación y atención brindada por el Sujeto Obligado a los requerimientos; sin haberse inconformado en relación con la competencia de los diversos Sujetos Obligados mencionados en la solicitud. En tal virtud, las inconformidades únicamente versaron sobre lo informado por Servicios de Salud Pública, sin haberse inconformado sobre la competencia concurrente; por lo tanto, sobre dicha actuación, se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

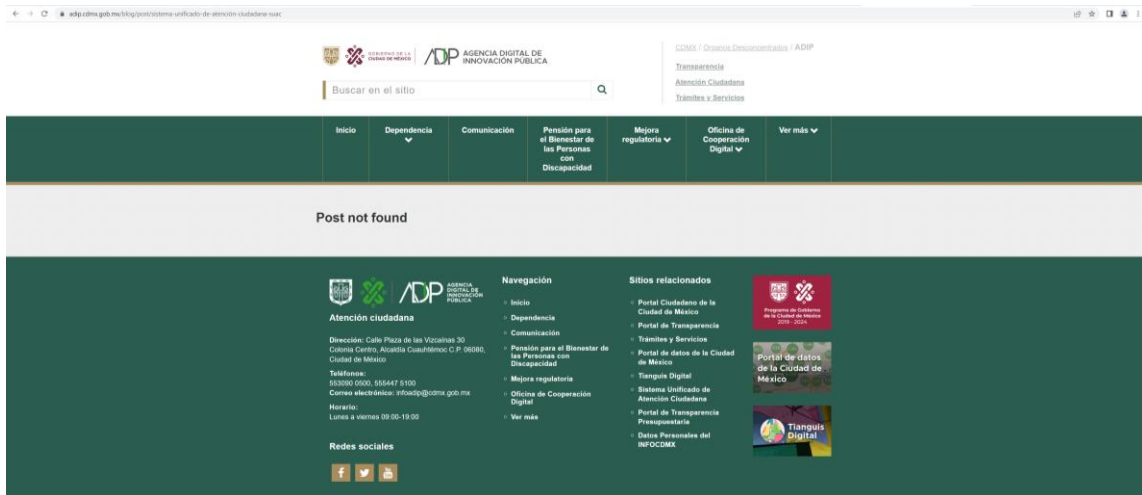
Por consiguiente, se estudiará la actuación del Sujeto Obligado respecto de la competencia de Servicios de Salud Pública.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria de conformidad con lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con lo informado en la respuesta inicial se emite un alcance en el cual se proporciona información complementaria a efecto de robustecer la información inicial y brindar mayores herramientas que contribuyan a la atención y solución de la problemática planteada.
- En ese sentido, informó a la parte recurrente que puede presentar su reporte y petición en el Sistema de Atención Ciudadana (SUAC) en la siguiente dirección electrónica: <https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atención-ciudadana-suac>
- Al respecto señaló que el SUAC permite una atención cálida, rápida y efectiva, pues concentra las solicitudes de servicios públicos realizadas al gobierno de la Ciudad de México en una plataforma. Así, de acuerdo con la información obtenida del sitio electrónico proporcionado, en tres pasos se podrá presentar la solicitud:
 - 1. Describe tu solicitud, reporte o duda.
 - 2. Ingresa la dirección del servicio solicitado y
 - 3. Proporciona un dato de contacto para el seguimiento de la atención.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Ahora bien, de la revisión al vínculo proporcionado se observó lo siguiente:



Por lo tanto, no se puede consultar la información que fue proporcionada mediante el vínculo señalado en la respuesta complementaria, toda vez que el link no dirige a ningún lugar relacionado con lo requerido. En consecuencia, el alcance emitido no puede validarse en virtud de que carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaría de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas*

alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurren de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que de conformidad con lo establecido por los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- Añadió que, en la interpretación de ese derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Con base en lo anterior, indicó que lo requerido, antes que constituir información pública, es decir, información, documentos o evidencias que consignen actos derivados del ejercicio de las facultades, competencias o funciones contempladas por nuestro Estatuto Orgánico, corresponde a una queja o solicitud en la que se pide la intervención de diversas autoridades ante una problemática planteada.
- Argumentó que, por la vía del acceso a la información pública, lo que las personas solicitantes pueden obtener es información generada, detentada y/o administrada por este organismo que, asimismo, se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas, no así el procesamiento, gestión o trámite de requerimientos diversos, como pueden ser denuncias, quejas, reportes o requerimientos de intervención por parte de autoridades, como es el caso de la presente solicitud.
- Afirmó que, Servicios de Salud no cuenta con atribuciones para atender a la solicitud, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Estatuto y, para tal efecto proporcionó los siguientes vínculos en los que indicó que, si la parte recurrente requiere de los servicios que proporciona el Sujeto Obligado puede consultar:

<https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/art121f19.php>

<https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/centros-de-salud.php>

https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/direc_centros_salud.php

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión y en concordancia con lo delimitado en el apartado Tercero de esta resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó en relación con la actuación y atención brindada por el Sujeto Obligado a los requerimientos; sin haberse inconformado en relación con la competencia de los diversos Sujetos Obligados mencionados en la solicitud. En tal virtud, las inconformidades únicamente versaron sobre lo informado por Servicios de Salud Pública, sin haberse inconformado sobre la competencia concurrente; por lo tanto, sobre dicha actuación, se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁹.**

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁹ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Por consiguiente, se estudiará la actuación del Sujeto Obligado respecto de la competencia de Servicios de Salud Pública.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaria de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaria de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurrir de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para*

la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.

Así, de la lectura del texto que integra la solicitud, se desprende que no corresponde propiamente ni materialmente con requerimientos en materia de transparencia, pues se trata mas bien de una queja realizada a diversas autoridades en la cual se expone una problemática sobre la que se exige una resolución.

En este sentido, el texto de la solicitud refiere a una petición de la parte solicitante a efecto de que las autoridades competentes emitan actuaciones tendientes a atender un problema situado en una colonia en específico en la Ciudad de México. Al tenor de ello, de lo manifestado no se desprende un requerimiento en materia de acceso a la información, que es la vía que nos ocupa, en la cual se solicite acceder algún documento que obre en los archivos de Servicios de Salud Pública.

De hecho, en el texto remitido se señala:

- *..., reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.*

Así, de la lectura de lo antes citado se desprende que la parte recurrente, a través de la solicitud exigió el cumplimiento y la aplicación de mediadas de seguridad y vigilancia, así como la inspección de diversos locales y que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad. Es decir, en la solicitud la parte ciudadana planteó una problemática en específico de su interés sobre la que exigió una atención y solución por parte del Sujeto Obligado. No obstante, en la vía del derecho de acceso a la información que es la que ahora nos ocupa, de conformidad con la la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, se dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

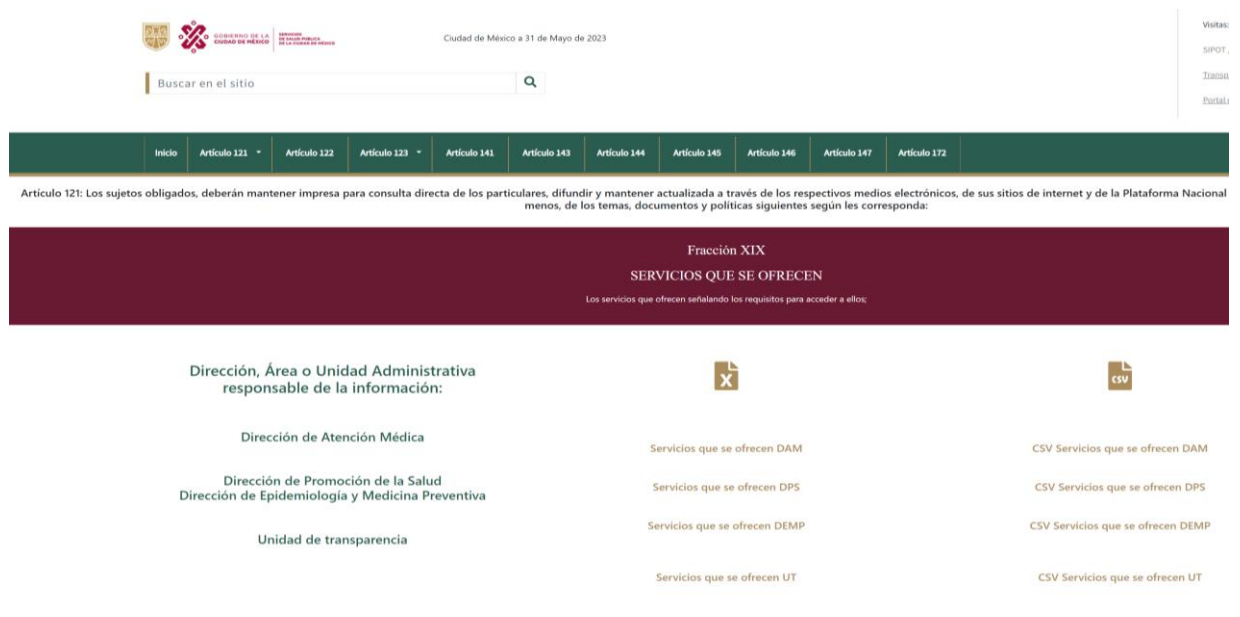
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

De manera que, la solicitud, así como fue planteada no es atendible en la vía que ahora nos ocupa, toda vez que, tal como ya se señaló, todo lo invocado en la solicitud no constituye un requerimiento en materia de acceso a la información, sino que se refiere a una petición, a través de la cual se exige la aplicación de mediadas y la atención urgente por parte de la autoridad para efectos de resolver la problemática.

Así, definido lo anterior, en el entendido de que lo manifestado por la solicitante no corresponde con algún requerimiento en materia del derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado, no obstante, emitió respuesta en la que indicó que no es competente para atender lo exigido, toda vez que la vía que no ocupa no es la idónea, proporcionando diversos vínculos sobre los cuales indicó que, para el caso de que la parte recurrente necesitare de los servicios que proporcionan lo Servicios de Salud Pública, podía consultar dichos vínculos.

En tal virtud, en el link <https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/sspcdmx/art121f19.php> se puede consultar lo siguiente:



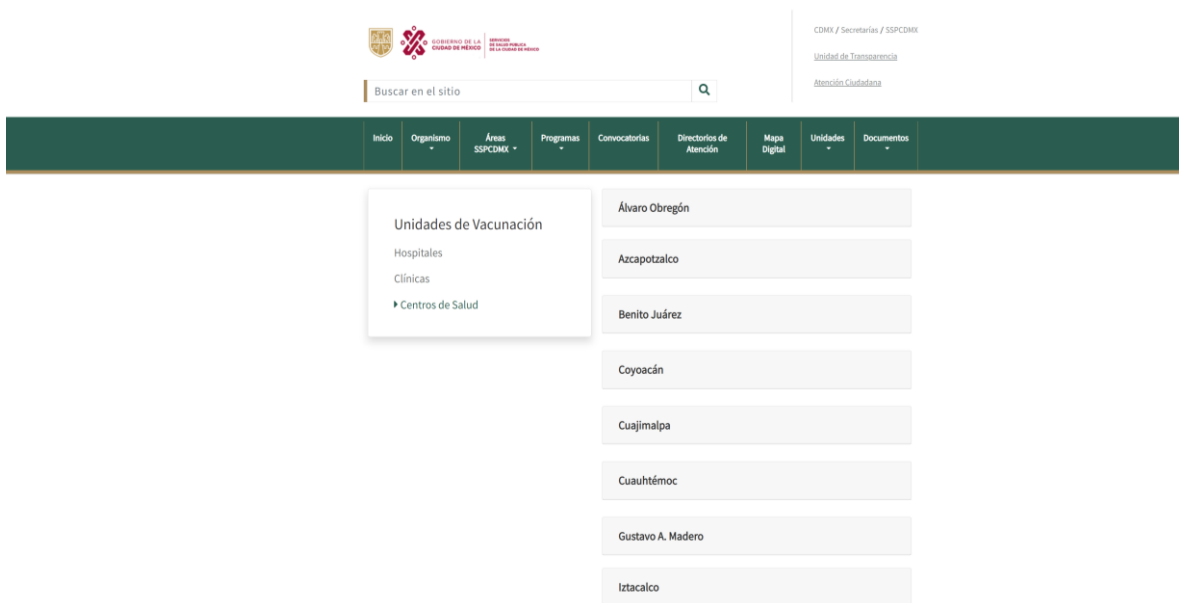
The screenshot shows the website interface for the City of Mexico. At the top, there are logos for the Government of Mexico and the Secretariat of Health, along with the date 'Ciudad de México a 31 de Mayo de 2023'. A search bar is visible with the text 'Buscar en el sitio'. Below the search bar is a navigation menu with links to 'Inicio', 'Artículo 121', 'Artículo 122', 'Artículo 123', 'Artículo 141', 'Artículo 143', 'Artículo 144', 'Artículo 145', 'Artículo 146', 'Artículo 147', and 'Artículo 172'. The main content area displays 'Fracción XIX SERVICIOS QUE SE OFRECEN' and lists the following information:

Dirección, Área o Unidad Administrativa responsable de la información:	Icono X	Icono CSV
Dirección de Atención Médica	Servicios que se ofrecen DAM	CSV Servicios que se ofrecen DAM
Dirección de Promoción de la Salud Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva	Servicios que se ofrecen DPS	CSV Servicios que se ofrecen DPS
Unidad de transparencia	Servicios que se ofrecen DEMP	CSV Servicios que se ofrecen DEMP
	Servicios que se ofrecen UT	CSV Servicios que se ofrecen UT

Es decir, en el vínculo proporcionado se puede consultar la información correspondiente con las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

Por otro lado, el link <https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/centros-de-salud.php> se puede consultar lo siguiente:

Servicios de Salud Pública, no solicita datos personales a través de redes sociales o medios de comunicación.



CDMX / Secretarías / SSPCDMX
Unidad de Transparencia
Atención Ciudadana

Buscar en el sitio

Inicio Organismo Áreas SSPCDMX Programas Convocatorias Directorios de Atención Mapa Digital Unidades Documentos

Unidades de Vacunación

- Hospitales
- Clínicas
- Centros de Salud

Álvaro Obregón

Azcapotzalco

Benito Juárez

Coyoacán

Cuajimalpa

Cuauhtémoc

Gustavo A. Madero

Iztacalco

Es así que, en dicho link se pueden consultar los centros de salud, los hospitales y las clínicas adscritas al Sujeto Obligado. Ahora bien, en el vínculo https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/direc_centros_salud.php se puede observar lo siguiente:

Servicios de Salud Pública, no solicita datos personales a través de redes sociales o medios de comunicación.



CDMX / Secretarías / SSPCDMX
Unidad de Transparencia
Atención Ciudadana

Buscar en el sitio

Inicio Organismo Áreas SSPCDMX Programas Convocatorias Directorios de Atención Mapa Digital Unidades Documentos

Directorios de Atención

- Directorio de los Servicios Amigables para Adolescentes en la Ciudad de México
- Directorio de los Servicios Especializados de Prevención y Atención de la Violencia de Género (SEPAVIGE)

Información Ciudadana Navegación Sitios Relacionados

Inicio Directorio

Servicios de Salud Pública de la CDMX
Secretaría de Salud de la CDMX

Así, en el link proporcionado se pueden consultar los directorios de las atenciones que brindan los Servicios de Salud.

Entonces, de todo lo expuesto se desprende lo siguiente:

1. La solicitud materialmente no constituye algún requerimiento en materia de derecho de acceso de transparencia, sino que corresponde con el derecho de petición en el cual la parte solicitante requirió la intervención de las autoridades correspondientes para efectos de atender una problemática específica. Por lo tanto, no se cuenta con requerimiento que se deba atender en la vía que nos ocupa.
2. Precisado lo anterior, a pesar de lo antes señalado, el Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud, precisando justamente que no se trata de un requerimiento en materia de acceso a la información y que, dentro de las atribuciones de los Servicios de Salud no se cuenta con atribución en la vía que nos ocupa para tender el derecho de petición.
3. En ese escenario el Sujeto Obligado, proporcionó los vínculos con los cuales se puede acceder a las atribuciones que le son conferidas en materia de transparencia y en el fondo de su estructura.

Por lo tanto, con base en todo lo expuesto, se tiene por debidamente atendido el folio de la solicitud interpuesta, toda vez que la vía que ahora nos ocupa no es la idónea para ejercitar el derecho de petición. En consecuencia, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6,

fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **en el entendido de que no precisamente se tiene que proporcionar la información solicitada, sino en la razón de que el sujeto obligado lleve a cabo una actuación fundada y motivada.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

En consecuencia, se determina **infundado el agravio** expresado por la recurrente.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2515/2023

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2515/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO